



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1050/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Comercial Papaterra, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00400, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00400, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión declaró la notoria improcedencia de la acción constitucional de amparo ordinario interpuesta por la razón social Comercial Papaterra, S.R.L. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la petición incidental de notoria improcedencia del amparo ordinario de COMERCIAL PAPATERRA, S.R.L. incoada el 28 de agosto del año 2019 contra el Director Técnico de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, HÉCTOR MANUEL ROMERO PÉREZ; Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo; ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., Notario Público, doctor DOMINGO ANTONIO SOSA R.; METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., su Director, Ing. GERMÁN FRANCISCO NOVA HEREDIA, OMAR ISSA GERMÁN y RAMSES VIRGILIO VALERA SOSA, conforme al numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente en manos de Nelson Santana, el catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Comercial Papaterra, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas e intervinientes: Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., Domingo Antonio Sosa, Metro Star Investment S.R.L., Simón Bolívar Bello Veloz, Roy Robert Acosta Valerio, Ok Bizniz Group Investment S.R.L., registrador de títulos de Santo Domingo, V energy S.A., y Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1335/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peral Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00400 expuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. *El caso que ocupa a esta Tercera Sala se sustenta en el dictamen del Director Técnico de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, HÉCTOR MANUEL ROMERO PÉREZ; de fecha 26/7/2019, vulnera el derecho de propiedad de la accionante, COMERCIAL PAPATERRA, S.R.L. Ante ésta situación esta Sala le indica a las partes que la vía ordinaria [recurso de casación] resulta ser la más efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 12 de la Ley 3726, (artículo 3), que instituye el recurso de casación, por lo que resulta ser la idónea para conocer de este asunto.*

16. *De la documentación aportada por el interviniente ROY ROBERTO ACOSTA VALERIO al expediente, específicamente la Sentencia núm. 805-2019 de fecha 21/2/2019 de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), se advierten documentos que responden al ejercicio de un recurso de casación que accesoriamente tuvo lugar con motivo a la solicitud de suspensión de los señores RAMSÉS VIRGILIO VALERA SOSA y OMAR A. ISSA GERMÁN, en fecha 15 de febrero del año 2018, ante ese plano fáctico este Tribunal Colegiado entiende que procede declarar la notoria improcedencia de la acción de amparo por tratarse de un asunto pendiente de decisión ante dicha alta Corte de Casación en ejercicio de sus atribuciones conforme se ha descrito previamente, teniendo en consideración que el juez de amparo resguarda los derechos fundamentales de un reclamante ante una actuación manifiestamente arbitraria con las limitaciones de inmiscuirse en las atribuciones delegadas a otros Tribunales.*

Habiendo el tribunal declarado notoriamente improcedente la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Comercial Papaterra, S.R.L., persigue que este órgano constitucional ordene la nulidad de la sentencia impugnada. En apoyo de sus pretensiones alega lo que transcribimos a continuación:

Atendido: Que el Tribunal Aquo incurrió en diversos vicios de inconstitucionalidad, al no juzgar el fondo de la acción, al omitir valorar racionalmente el exceso de poder y abuso de autoridad en que incurrió el Licenciado Héctor Manuel Romero Pérez, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo contra los derechos fundamentales de la empresa recurrente, quien con su actuación administrativa, dispuso una Reintegranda, sin tener calidad jurisdiccional para ello, despojó a la empresa COMERCIAL PAPATERRA S. R. L, legítima propietaria del Solar No. 9, Manzana No. 4760, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 3,678.25 metros, Provincia Santo Domingo, empresa que adquirió el inmueble en una subasta pública al mejor postor y último licitador; la decisión recurrida vulnera el derecho fundamental de propiedad protegido por el artículo 51, ordinal uno (1) del texto Constitucional, amparado en el Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 0090 expedido por el Registrador de Títulos de la Provincia Santo Domingo, Matrícula No. 0100012392, que sirve de fundamento al presente Recurso de Revisión, que no fue racionalmente valorado su valor probatorio.

Atendido: Que la sentencia recurrida incurre en el vicio de violar los derechos fundamentales al inadmitir la acción de amparo, tomando como razón por un lado supuestamente por ser Inadmisibles, y por otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, supuestamente por existir otra vía judicial, sin describir, ni indicar si la aludida vía sería más efectiva que la vía del amparo, sin embargo, se impone precisar que al actuar como lo hizo, el tribunal Aquo obvio decidir el fondo, estaba en la obligación de indicar la efectividad de la otra vía, en verdad, ha evadido la responsabilidad principal de todo tribunal, de juzgar el fondo de todos los asuntos de que sean apoderados, su responsabilidad no solamente consiste en juzgar, deberá dar motivos justificados, validos, coherentes, tanto para acoger la demanda, como para rechazarla, pero si se circunscribe a Inadmitir la demanda, como lo hizo, sin dar motivos válidos, ello vulnera el Bloque de Constitucionalidad, violando el principio del debido proceso y evadiendo tutelar derechos fundamentales, que se traduce en una violación transversal a los derechos fundamentales de la empresa recurrente COMERCIAL PAPTERRA S. R, L. de manera especial, ha vulnerado sagrado derecho de defensa, que implica la nulidad de todo el procedimiento y se por vulnerado el Artículo 69, ordinal diez (10) de la Constitución de la Republica, que plantea: "Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Como en efecto resulta ser una actuación administrativa, el dictamen impugnado del Licenciado Héctor Manuel Rodríguez Romero Pérez, Procurador fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo.

Atendido: Que la insuficiencia o ausencia de motivos de la sentencia recurrida, sería causa suficiente para este Honorable Tribunal disponer la nulidad de la misma, conocer el fondo del proceso u ordenar un nuevo juicio, para que el tribunal de envío al juzgar cumpla adecuadamente con el mandato Constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y con la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional de motivar adecuadamente las decisiones de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se circunscriba a copiar textos legales con un simple Copy Paste, copiando texto y pegándolo, sin aplicación racional al caso de la especie.

Atendido; Que por los defectos de falta de motivación y ausencia de valoración racional de los medios de pruebas y la no aplicación de los efectos luminoso e las jurisprudencias vinculantes citadas, que nos acogemos a ellas con todas sus consecuencias, de cuyo razonamiento se deriva la nulidad del proceso que dio como resultado la desafortunada sentencia recurrida.

Atendido: Que la sentencia recurrida ha incurrido en el vicio inconstitucional de omisión de estatuir y falta de motivación, no se pronunció, como era su obligación sobre las conclusiones de la empresa COMERCIAL PAPATERRA S. R. L., ni para acogerlas, ni para rechazarlas, y obvió motivar los hechos y el derecho objeto de juicio de amparo, fallando en dispositivo; con lo cual la sentencia de amparo recurrida trae como consecuencia la vulneración de una serie de derechos fundamentales, de aplicación transversal al sistema de derecho, que le asisten a la empresa recurrente, que este Órgano Constitucional deberá evaluar y disponer su pronta restauración.

Atendido: Que de existir otra vía judicial, como ha juzgado la sentencia recurrida, no se trata de una vía judicial cualquiera, o vía ordinaria, debe reunir características especiales de viabilidad, de efectividad, de informalidad, eficiente y eficaz. En cuyo caso la existencia de otras vías judiciales deberán ser identificadas y evaluadas por el Magistrado Juez de amparo, y determinar racionalmente si reúne mejores condiciones que la vía del amparo para garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, pues juzgar como lo hizo el tribunal Aquo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraviene los fines, la naturaleza, los propósitos y vocación protectora que es de la propia naturaleza que la acción Constitucional de amparo.

Atendido: Que la calidad de propietaria para ejercer el presente Recurso de Revisión está establecida por el legajo de documentos que forman el expediente, que hemos sometido copia íntegra y conforme al Original del Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 0090 expedido por el Registrador de Títulos de la Provincia Santo Domingo, Matrícula No. 0100012392, que sometimos a la contradicción del debate en el tribunal Aquo, como fundamento de la acción de amparo, para demostrar la calidad de propietario y demuestra el agravio actual o inminente a los derechos fundamentales por la actuación de la indicada autoridad pública, que restringió, limitó y extinguió el derecho al ejercicio y disfrute del derecho fundamental sobre la propiedad inmobiliaria, que no fue valorado, inmueble que fue adquirido en una subasta pública al mejor postor y ultimo subastador, que en esas circunstancias adquirió la calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, según se puede establecer por simple lectura de la copia del Certificado de Títulos que sirve de fundamento acción, que no ha sido cuestionado ni con el pétalo de una rosa por ninguna de las partes accionadas, por lo que conserva todos sus efectos probatorios ERGA OMNES, contra todo el mundo, incluyendo contra el Estado Dominicano.

Atendido: Que el agravio causado por los hoy recurridos es causa generadora del juicio de amparo y hoy juicio de Revisión, por ser un agravio personal, cierto, directo, grave, actual, puntual y continuo como consecuencia de la actuación desafortunada y excesiva del Ministerio Publico, funcionario Dr. Héctor Manuel Rodríguez Romero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo y los corresponsables recurridos, con repercusiones inmediatas en el patrimonio económico de la empresa recurrente COMERCIAL PAPATERRA S. R. L., de manera continua.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

A través de su dictamen, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal que el presente recurso sea declarado inadmisibile en aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado, para lo cual argumenta entre otras, las consideraciones siguientes:

ATENDIDO: A que los alegatos de la recurrente al alegar violación de derechos fundamentales por parte de la Tercera sala, al inadmitir a acción de amparo por improcedencia y por existir otra vía sin supuestamente establecer la misma, es incierto toda vez que la sentencia hoy impugnada en su página 10 numeral 14 establece de manera clara la vía ordinaria (Recurso de Casación) por lo que no se verifica violación alguna de derechos fundamentales, que deban ser tutelados.

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrán constatar que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A- quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales declarando su Inadmisibilidad por Improcedente.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte de la recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que el Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por Comercial Papaterra, S.R.L. representada por la ciudadana Clara Esther Frías Herrera contra la Sentencia 030-04-2019-SSEN-00400 de fecha 21 de Octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

a. Registro de títulos de la provincia de Santo Domingo.

En su escrito de defensa¹, la oficina de registro de títulos de la provincia de Santo Domingo solicita lo siguiente:

¹ Depositado el veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que hoy llama vuestra atención, honorables magistrados, se trata de un recurso de revisión constitucional que no desarrolla ni acusa un solo medio de revocación o agravio contra la sentencia de amparo recurrida, sino que se limita, en lo que se puede entender, a exponer argumentos que fueron presentados ante el juez de amparo. Conforme a los precedentes de ese Tribunal Constitucional —Sentencia TC/0195/15, TC/0308/15 y TC/0674/18, tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la LOTCPC, razón por la cual esa alta jurisdicción deberá declarar la inadmisión del presente recurso.

Debe recordarse, una vez más, que la acción de amparo promovida por la empresa Comercial Papaterra, S. R. L. pretendía que solucionara por la vía procesal constitucional un conflicto que ya se encuentra sometido a la jurisdicción ordinaria. De ahí que el amparo fue declarado inadmisibles por notoria improcedencia por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ya que —reiteramos— tiene por objeto un asunto que se encuentra pendiente ante la jurisdicción ordinaria, específicamente, se encuentra sujeto en espera de que la Suprema Corte de Justicia conozca y falle un recurso de casación.

Por tales motivos, y por los que los honorables magistrados tengan a bien suplir con su elevado conocimiento jurídico y recto espíritu de justicia, el Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, por intermedio de sus representantes legales, tiene a bien solicitar respetuosamente lo siguiente:

En cuanto al recurso de revisión constitucional:

De manera principal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero (1º): declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Comercial Papaterra, S. R. L. contra la Sentencia núm. 003004-2019-SSEN-004000, referente al expediente núm. 0030-2019ETSA-OI 790, emitida en fecha 21 de octubre de 2019 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no expresar, de forma clara y precisa, los supuestos agravios causados por la sentencia impugnada, conforme al artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y a precedentes contenidos en las Sentencias TC/OI 95/15, TC/0308/15 y TC/0674/18.

De manera subsidiaria,

Segundo (2º): declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Comercial Papaterra, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-004000, referente al expediente núm. 0030-2019-ETSA-01790, emitida en fecha 21 de octubre de 2019 por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

De manera más subsidiaria y en cuanto al fondo del recurso,

Tercero (3º): rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Comercial Papaterra, S. R. L. contra la Sentencia núm. 003004-2019-SSEN-004000, referente al expediente núm. 0030-2019-ETSA-01790, emitida en fecha 21 de octubre de 2019 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por encontrarse mal fundado y carecer de base legal y de pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la acción de amparo, en el hipotético, improbable y lejano caso de que la sentencia impugnada sea revocada,

De manera principal,

Primero (1^o): Declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la empresa Comercial Papaterra, S. R. L., por haberse interpuesto concomitantemente con el apoderamiento de la vía ordinaria, conforme al numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria,

Segundo (2^o): Declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la empresa Comercial Papaterra, S. R. L., por ser notoriamente improcedente, conforme el texto del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera más subsidiaria y en cuanto al fondo de la acción de amparo,

Tercero (3^o): Que con base en los motivos expresados, proceda a rechazar la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de pruebas.

En cualesquiera de los casos,

Cuarto (4^o): Que proceda a compensar las costas, por tratarse de una acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. Estación de servicios Sorcarol, S.R.L.

En su escrito de defensa, presentado el tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), la sociedad de comercio Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., solicita el rechazo del presente recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, mediante las siguientes consideraciones:

A que no obstante haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el derecho positivo y haber hecho todas las denuncias de lugar ante los organismos de orden público y las oposiciones, no obstante tener todos los documentos que avalan la operación de la Estación de Servicios SORCAROL TOTAL DOMINICANA, S.R.L., y haber obtenido varias sentencia gananciosas los mismos procedieron a notificar un recurso de amparo sin los mismos ostentar ningún derecho de propiedad ni cumplir con los requisitos exigidos por la ley para interponer dicho recurso, tal como se probó (sic) con las pruebas documentales las cuales fueron leída al momento de producción de las pruebas.-

PRIMERO: QUE DECLARE INADMISIBLE E IRRECIBIBLE EL RECURSO CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN INCOADO POR COMERCIAL PAPTERRA, S.R.L, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR LA SEÑORA CLARA ESTHER FRÍAS HERRERAS, DEPOSITADO MEDIANTE INSTANCIA EN FECHA VEINTIUNO (21) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO 0030-04-2019-SSE00400, EXPEDIENTE NO. 0030-2019-ETSA-01790,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA VEINTIUNO (21) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE INSTANCIA.....

A) *EN CUANTO AL FONDO*

PRIMERO: QUE SEA RECHAZADO EL RECURSO CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN INCOADO POR COMERCIAL PAPATERRA, S.R.L, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR LA SEÑORA CLARA ESTHER FRÍAS HERRERAS, DEPOSITADO MEDIANTE INSTANCIA EN FECHA VEINTIUNO (21) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO 0030-04-2019-SSEN-00400, EXPEDIENTE NO. 0030-2019-ETSA-01790, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA VEINTIUNO (21) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE INSTANCIA.....

SEGUNDO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA NO 003004-2019-SSEN-00400, EXPEDIENTE NO. 0030-2019-ETSA-OI 790, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA VEINTIUNO (21) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), POR ESTAR DADA DE CONFORMIDAD AL DERECHO. (sic)

c. Sociedad MetroStar Investment, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su escrito de defensa presentado el dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), la sociedad de comercio MetroStar Investment, S.R.L., estableció las siguientes conclusiones:

En la especie, no se materializan amenazas y posibles violaciones de Derechos Fundamentales pertenecientes a la sociedad COMERCIAL PAPATERRA, S.R.L., motivo por el cual su reclamación se encuentra huérfana de prueba y fundamento legal.

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 0030-2019-ssen-00400 de 21 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, DECLARAR a la sociedad COMERCIAL PAPATERRAM S.R.L., inadmisibile en su acción, por la misma resultar notoriamente improcedente.

DE MANERA SUBSIDIARIA

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad COMERCIAL PAPATERRA, S.R.L., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como el mismo estar desprovisto de prueba legal que le sustente y en consecuencia,

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Comercial Papaterra S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00400, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
2. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado el cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa presentado por el Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito de defensa depositado por la sociedad Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., el tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de defensa depositado por la Sociedad MetroStar Investment, S.R.L. el dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 1335/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peral Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo ordinario interpuesta el veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019) por la sociedad Comercial Papaterra S.R.L., contra los siguientes accionados: el señor Héctor Manuel Romero Pérez, en su condición de director técnico de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo; la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo; la razón social Estación de Servicios Sorcarol S.R.L; el señor Domingo Antonio Sosa, notario público; la razón social MetroStar Investment S.R.L., y los señores Omar Issa Germán y Ramsés Virgilio Valera. En dicho proceso participó como interviniente voluntario la sociedad V Energy S.A., y como intervinientes forzosos los señores Simón Bolívar Bello Veloz, Roy Robert Acosta Valerio, la entidad Ok Business Group y el registrador de títulos de Santo Domingo Este.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del asunto, acogió la petición de notoria improcedencia, en razón de que el objeto de la acción incoada –presunta violación al derecho de propiedad inmobiliaria– se encontraba pendiente de una decisión en el Poder Judicial. En ese sentido, sustentada en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, dictó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00400 el veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019), decisión que constituye el objeto de la presente revisión en sede constitucional.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene en admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo no mayor de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

c. Al respecto, este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dicho plazo debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, hemos declarado que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.*

d. Las documentaciones que reposan en el expediente permiten a este tribunal verificar que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), mientras que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpuso el veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

e. Por otro lado, el artículo 96 de la LOTCPC, establece además que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada», requisito que ha sido comprobado por este tribunal al verificar la instancia recursiva.

f. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia, junto con las pruebas que lo avalan. Esto debe hacerse, al tenor del mencionado artículo, en otro «plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso». El cumplimiento de este requisito ha sido verificado por el tribunal.

g. De igual manera verificamos que, al tenor del criterio asentado por este tribunal (TC/0406/14), la recurrente ostenta la calidad procesal idónea para actuar ante esta sede en contra de la sentencia de amparo. Esto porque fungió como accionante en el marco del conocimiento de la referida acción de amparo que quedó resuelta con la sentencia recurrida, razón por la que consideramos satisfecho este presupuesto procesal.

h. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del presente caso, este tribunal concluye que en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el presente recurso es admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo al derecho de propiedad en el marco de la acción de amparo.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00400, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019), decisión que declaró la notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta por la empresa Comercial Papaterra, S.R.L. Las consideraciones de la jurisdicción de amparo para declarar la notoria improcedencia fueron, entre otras, las siguientes:

17. De la documentación aportada por el interviniente ROY ROBERTO ACOSTA VALERIO al expediente, específicamente la Sentencia núm. 805-2019 de fecha 21/2/2019 de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), se advierten documentos que responden al ejercicio de un recurso de casación que accesoriamente tuvo lugar con motivo a la solicitud de suspensión de los señores RAMSÉS VIRGILIO VALERA SOSA y OMAR A. ISSA GERMÁN, en fecha 15 de febrero del año 2018, ante ese plano fáctico este Tribunal Colegiado entiende que procede declarar la notoria improcedencia de la acción de amparo por tratarse de un asunto pendiente de decisión ante dicha alta Corte de Casación en ejercicio de sus atribuciones conforme se ha descrito previamente, teniendo en consideración que el juez de amparo resguarda los derechos fundamentales de un reclamante ante una actuación manifiestamente arbitraria con las limitaciones de inmiscuirse en las atribuciones delegadas a otros Tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habiendo el tribunal declarado notoriamente improcedente la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.

b. La parte recurrente, Comercial Papaterra, S.R.L., pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:

Atendido: Que el inadmitir de oficio la acción de amparo, ha obviado juzgar, ha contrariado la finalidad de protección de la vía del amparo en favor de los derechos fundamentales conculcados de las víctimas de que están dotados los Magistrados Jueces de amparo, ha contrariado y agraviado derechos fundamentales de la empresa recurrente, toda vez, que al inadmitir la acción de amparo se ha negado a juzgar, aplicando irracionalmente y contrario el texto ordinal primero del artículo 70 que establece: "1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado" sin embargo, tanto la normativa legal, como la interpretación racional del Tribunal Constitucional ha establecido que cuando existan otras vías, estas deberán dar garantías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado la otra vía, deberá ser más efectiva para garantizar la restauración, el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que hayan sido conculcados.

Atendido: Que los accionados y el Ministerio Público, como funcionario de la administración pública se constituyeron en turba para desalojar con el uso de la fuerza ilegítima a la empresa COMERCIAL PAPTERRA S. R. L., legítima propietaria del inmueble, la fuerza pública es ilegítima, porque correspondía otorgarla al Abogado del Estado, de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, razones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos que justifican el presente Recurso de Revisión, caracterizada por extrema urgencia, según las razones fácticas que venimos de decir.

Atendido: La empresa COMERCIAL PAPATERRA S. R. L., ha sido víctima de un despojo sobre sus derechos fundamentales, acogiéndonos a la aplicación e interpretación inextenso de la citada jurisprudencia, demandamos, el conocimiento y fallo del fondo del presente Recurso de Revisión, demandamos la nulidad de la sentencia recurrida, en aplicación inmediata, ordenar oficiosamente una decisión que optimice los derechos fundamentales de la empresa recurrente, además ordenar al Ministerio Público actuante en cuestión, autoridad pública omisiva, cumplir el mandato constitucional y legal, y poner en posesión de la propiedad con el auxilio de la fuerza pública a la legítima propietaria, la empresa COMERCIAL PAPATERRA S. R. L., de donde fue expropiada de facto y desalojada, vulnerados sus derechos fundamentales por el Ministerio Público indicado, que incurrió en un conjunto de violaciones constitucionales de naturaleza continua, transversales, conjuntamente con los accionados, que esta Alta Corte Constitucional deberá disponer restaurar los derechos fundamentales conculcados, al conocer y fallar el fondo del presente Recurso de Revisión, cumpliendo la tutela judicial y el debido proceso legal, que son garantías fundamentales, que enmarcan perfectamente con la protección del derecho de propiedad por tratarse de un derecho de alto contenido humano.

c. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal considera correcta la decisión adoptada por la jurisdicción de amparo, pues el tribunal *a-quo* pudo advertir el hecho de que la accionante pretendía con su acción resolver una disputa inherente al desalojo de un inmueble registrado, es decir, que procuraba ante el juez de amparo cuestiones inherentes a la legalidad ordinaria, proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya determinación se encontraba en ese momento pendiente de una decisión en el Poder Judicial.

d. Conviene recordar lo establecido en la Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre del dos mil trece (2013), en la cual señalamos:

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

e. En ese mismo orden, esta sede constitucional² ha reiterado el siguiente criterio:

(...) el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

f. En casos como la especie, en los cuales el asunto litigioso se encuentra pendiente de decisión en la jurisdicción ordinaria, conviene reiterar los criterios establecidos por esta jurisdicción constitucional especializada con respecto a la causal de notoria improcedencia, pues esta se configura cuando (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad

² Ver sentencias TC/0062/12, TC/0054/13, TC/0187/13, TC/0035/14, TC/0307/14, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

g. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Comercial Papaterra, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00400, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00400.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comercial Papaterra, S.R.L., y a las partes recurridas, Héctor Manuel Romero Pérez, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, la razón social Estación de Servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sorcarol S.R.L., el señor Domingo Antonio Sosa, notario público, la razón social MetroStar Investment S.R.L., y los señores Omar Issa Germán y Ramsés Virgilio Valera; al interviniente voluntario, la sociedad V Energy S.A; y a los intervinientes forzosos, los señores Simón Bolívar Bello Veloz, Roy Robert Acosta Valerio, la entidad Ok Business Group, y el registrador de títulos de Santo Domingo Este

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria